SENTENCIA 56 (CINCUENTA Y SEIS)

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**.-

- - - **V I S T O S** para resolver los autos que integran el expediente **00015/2021**, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por ********* administrador único de la empresa ***** ****** *****, en contra de *********; y;-

R E S U L T A N D O S

- - - **PRIMERO**.- Mediante escrito del once de enero del año en curso, compareció ********* administrador único de la empresa ********* demandando en la Vía Oral Mercantil a ********* de quien reclama los siguientes conceptos: "A).- El pago de la cantidad de $90,190.87 (NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, derivado del importe económico de las Facturas Folios BM 006901 AM 009330, AM009388, BM 007006, y BM 007022; BM 007737, amparada con el Contra Recibo de fecha 27 de diciembre del 2013; BM 008350, amparada con el Contra Recibo de fecha 31 de enero del 2014; BM 009092, y BM 009192, amparadas con el Contra Recibo de fecha 14 de febrero del 2014; BM 011391, BM 011398, AM 015386, BM 011480, BM 011488, AM 015430, y BM011508, amparadas con el Contra Recibo de fecha 25 de abril del 2014; AM 015553, AM 015719, AM 015865, BM 011586, BM 011695, BM 011709, y BM 011767, amparadas con el Contra Recibo de fecha 2 de mayo del 2014; BM 011777, BM 011910, BM 011977, BM 012114, BM 012144, BM 012146, BM 012200, AM 016970, y BM 012461, amparadas con el Contra Recibo de fecha 23 de mayo del 2014; AM 017097, BM 012330, AM 017246, BM 012361, BM 012491, BM 012549, BM 012584, BM 012616, BM 012646, AM 017680, y BM 012725, amparadas con el Contra Recibo de fecha 30 de mayo del 2014; BM 012742, BM 012828, BM 012853, y BM 012942, amparadas con el Contra Recibo de fecha 6 de junio del 2014; BM 013007, BM

SENTENCIA

013111, y BM 013231, amparadas con el Contra Recibo de fecha 20 de junio del 2014; BM 013420, BM 013470, BM 013625, y BM 013737, amparadas con el Contra Recibo de fecha l° de julio del 2014; BM 014000, y BM 014061, amparadas con el Contra Recibo de fecha15 de julio del 2014; BM 013790, BM 013854, BM 013866, y BM 014090, amparadas con el Contra Recibo de fecha 18 de julio del 2014; mismas que se detallaran en el capitulo de hechos de mi promoción inicial de demanda.- B).- El pago de los intereses moratorios a razón del interés legal generados en cuanto a la suerte principal desde la fecha en que la parte demandada incurrió en mora y hasta el momento en que el mismo haga el pago total de las prestaciones reclamadas C).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada en virtud de la negativa de pago de la suerte principal. D).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, E).- El pago de honorarios profesionales de la licenciada en derecho que he debido contratar para la atención y patrocinio del presente juicio; mismos que deberán ser equivalente al 20% del valor del negocio en Litis, tomando en consideración la suerte principal y los intereses legales moratorios de conformidad al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que se suscribió.-

- - - **SEGUNDO**.- Admitida en forma la demanda, y emplazado a juicio, el demandado *********, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que mediante proveído del **dieciocho de febrero del año en curso,** se le declaró en rebeldía por parte de esta autoridad y se le tuvo por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar.- El **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia preliminar, se admitieron las pruebas ofertadas: DOCUMENTALES PUBLICA Y PRIVADAS señaladas en la demanda inicial, y escrito de contestación, respectivamente, teniéndose por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza; PRUEBA CONFESIONAL:- A cargo ***** ****** *****, quien quedó notificado sobre

el particular para comparecer a su desahogo en la fecha señalada para la audiencia de juicio, apercibido que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por aceptando los hechos que trata de acreditar la contraparte con dicha probanza; y al oferente en caso de no asistir a formular verbalmente las posiciones, o no exhibir pliego de posiciones con la anticipación debida, se le tendrá por desierta. PRUEBA TESTIMONIAL:- A cargo de *********, ********* y *********, comprometiéndose la oferente en presentarlos en vía remota en la fecha de audiencia de juicio. Con lo anterior, quedaron obligados los testigos a declarar conforme al interrogatorio verbal que formulen la parte oferente.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONA LEGAL Y HUMANA, las cuales, se admitieron y se tuvieron por desahogas en atención a su propia naturaleza; todo lo anteriormente descrito, así se asentó en el acta de esa propia fecha.-

- - - El día de hoy **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, se lleva a cabo la audiencia de Juicio, se desahogo la prueba testimonial ofrecida y que estuvo a cargo de las testigos *********, *********; asimimso se sanciono la incomparecencia del demandadao a la pruea confesiona a su cargo.- concediéndole el uso de la voz a la actora, para la formulación de sus alegatos.- concluida esa etapa y al no haber pruebas de especial desahogo, se procede al dictado de la sentencia de fondo con base en las siguientes consideraciones. -

C O N S I D E R A N D O S.-

- - - **PRIMERO**.- Este H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata, tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio y aplicable al caso, y en los artículos 38 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en razón de que, el presente caso se trata de una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, fracción I, sin embargo, por controvertirse

SENTENCIA

intereses particulares, la competencia es concurrente pudiendo conocer de la misma tanto los Jueces Federales del orden Civil como los del orden Común; así mismo, la cuantía de ésta controversia es superior a los ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.-

- - - **SEGUNDO**.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, sin embargo, ya fue analizado en la audiencia preliminar, por lo que su estudio resulta innecesario.-

- - - **TERCERO**.- En la especie tenemos que la demandante reclama el pago de $90,190.87 (NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS 87/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivado del importe de las facturas que exhibió a los autos como documentos base de su acción de la que se desprende consumo de bienes de servicio.- Así conforme a lo dispuesto en el artículo 1949 del Código Civil Federal aplicado suplementariamente al de Comercio en regulación a los actos contractuales, y como se advierte que se demanda el cobro de pesos en virtud de una relación comercial entre las partes litigantes, entonces resulta una condicionante la acreditación de los siguientes elementos: a) La existencia de la relación comercial; b) la exigibilidad de la obligación de pago; c) El incumplimiento del deudor.-

Para acreditar el primer elemento la actora exhibió 12-doce contra recibos y 59-cincuenta y nueve facturas, en los que se detallan la fecha y el importe del servicio prestado por la empresa PLOMERIA ELECTRICA DE REYNOSA S.A. DE C.V., a favor del consumidor *********; documentos a los que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 1238 y 1296 del Código del Código de Comercio, pues además de no haber sido objetados por la contraria, es un hecho aceptado por la parte dremandada no haber comparecido a la presente audiencia de juicio al desahogo de la confesional a su cargo, lo que equivale una confesión de estos hechos y con valor probatorio en

términos del artículo 1212 del Código de Comercio.- De ahí que la relación comercial existente entre la accionante y la parte demandada derivada de los documentos analizados se encuentra debidamente justificada, al tratarse estas de las facturas y contrarecibos en las que se establece la forma de pago, el RFC del emisior, fecha de expedición, cantidad, clave , producto, precio unitario, con los que se acredita la autoría de esos comprobantes fiscales.- tiene aplicación en lo conducente la tesis: cuyo registro **2015922.-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-Décima Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: VI.3o.A.53 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2163 Tipo: Aislada.- " FACTURA ELECTRÓNICA. ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES POR UNA PERSONA MORAL Y, EN CONSECUENCIA, CAUSA EFECTOS ANTE TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN COMERCIAL POR LA OBLIGACIÓN TANTO DEL VENDEDOR DE EXPEDIRLA, COMO DEL COMPRADOR DE REQUERIRLA.""**

- - - Por cuanto a la exigibilidad de la obligación, esta se desprende de las fechas que se anotan en cada uno de los contra recibos exhibidos a los autos, es decir la fecha en la que se extendieron por la parte demandada los contra recibos, por lo que estaba obligado a su pago desde esa data.

- - - Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de deudor en el pago de lo reclamado, existe confesión judicial, al no haber dado contestación a la demandada, ni haber comparecido vía zoom a la presente diligencia, al desahogo de la confesional a su cargo, se le tiene por aceptando la deuda que por la suma de $90,190.87 (NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS 87/100 M.N.), pues basta además la afirmación del acreedor sobre ese incumplimiento, para arrojar la carga al deudor de justificar el pago, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.- asimismo se le otroga valor probatorio a la prueba confesional , pues se tiene por aceptando los hechos que la actora pretende acreditra con esta probanza, además con la calificación de las posiciones que en

SENTENCIA

sobre cerado exhibio con antelación a la audiencia, y se acreedita con ambas probanzas, la relación comercial entre las partes, así como la obligación de pago por la entrega de las mercancias que en las facturas se describen.-

- - - **CUARTO.-** Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene por acreditado que la parte actora justificó su acción de cobro de pesos; en consecuencia resulta procedente este juicio oral mercantil, promovido por ********* administrador único de la empresa ***** ****** *****, en contra de *********, por lo que se condena a la parte demandada del pago de la suerte principal reclamada, $90,190.87 (NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS 87/100 M.N.).-

- - - La parte actora reclama el pago de los intereses moratorios al tipo legal desde la fecha en que el deudor incurrió en mora, prestación que se declara procedente pues conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio que establece que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso o en su defecto el seis por ciento anual; lo que equivale a que demostrada que fue el incumplimiento efectivo de la obligación en el pago de los servicios prestados por la empresa actora, que representa un perjuicio económico para el comerciante, procede la condena al demandado *********, al pago de esta prestación, de interés moratorio al 6% anual, computados a partir de que incurrió en mora en el pago de su obligación principal, hasta el momento que esta fue liquidada, misma que deberá regularse en la etapa de liquidación de sentencia.-

- - - Se condena al demandado al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio.-

- - - No ha lugar al pago de daños y perjuicios, en virtud de que no se aportaron elementos de prueba que lo justificaran.-

- - - Igual no procede el pago de los honorarios que reclama la actora en su prestación marcada con el inciso E), toda vez que este concepto de honorarios, resulta de la contraprestación por los servicios profesionales que brinda como abogada del actor y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre ella como perito en derecho y su cliente únicamente, diverso al concepto de gastos y costas que deriva de una condena en perjuicio de la parte vencida y con motivo de la tramitación de un juicio; por lo que se absuelve al demandado del pago de esta prestación.-

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

- - - **PRIMERO**.- La parte actora justificó su acción de cobro de pesos; en consecuencia, resulta procedente este juicio oral mercantil, promovido por ********* administrador único de la empresa ***** ****** *****, en contra de *********.-

- - - **SEGUNDO**.- Se condena a la parte demandada del pago de la suerte principal reclamada, $90,190.87 (NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS 87/100 M.N.).-

- - - **TERCERO**.- Se condena al demandado al pago de los intereses legales al 6% anual, mismos que serán cuantificados en la etapa de liquidación de sentencia.-

- - - **CUARTO**.- Se condena al demandado al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio.-

- - - **QUINTO**.- Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en los incisos C) y E) por las razones anotadas en el considerando cuarto de esta sentencia.-

- - - Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General

SENTENCIA

11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

- - - **QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES DE ESTA RESOLUCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1390 BIS 22 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**.- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO** Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA,** que autoriza y da fe**.- DOY FE.-**

LIC. MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO

JUEZA

LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA

SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.- Doy fe.- - - - L'MCM/L'MLJZ/L´NABM

El Licenciado(a) NORMA ADRIANA BLANCO MOLINA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 18 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.